



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de marzo de dos mil diecisiete, siendo las 12:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 342/16**, caratulados "Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal nº 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Asociación Civil- Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata. Denuncia" y sus acumulados **S.J. 343/16**, "Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal nº 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Fed. Arg. de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans. Asociación Civil sin fines de lucro. Asoc. de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Arg. Asoc. Civil sin fines de lucro y Rachid, María. Denuncian" y **S.J. 352/16**, "Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal nº 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Comisión por la Memoria Pcia. de Bs. As. Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Luis Esteban GENOUD, y los señores Conjueces doctores José Miguel NEMÍÑA, Ambrosio Luis BOTTARINI, María Rosa AVILA y Daniel F. BARAGLIA y los señores Legisladores doctores Santiago Andrés NARDELLI, Walter Héctor CARUSSO, Sandra Silvina PARIS, Rosío Soledad ANTINORI y Hernán Ignacio ALBISU. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (Texto según Ley 14.441), para decidir la siguiente cuestión: **¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento?**-----

I.-Las denuncias. -----

A)De la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata (fs. 1/5 y 41/45expte. SJ 342/16)

Las señoras Marta Lidia Vedio y Agueda Piro, en su carácter de Secretaria General y Prosecretaria General de la **Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata**, respectivamente, con el patrocinio letrado del Dr. Oscar Alberto Rodríguez, formulan denuncia contra el Sr. Juez Dr. Juan José Ruíz asignado por Resolución de la SCBA N° 1203/15 al Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Plata (fs. 1/5 y 41/45).-----

Refieren que el día 10 de mayo de 2016 el Tribunal Oral en lo Criminal N°1, con integración unipersonal, dictó sentencia en la causa 1961/5141 seguida a Claudia Córdoba (Jaime Luis, conforme a su DNI).-----

Agregan que Córdoba fue detenida el 12 de abril de 2014 e imputada por hallarse en su poder una pequeña cantidad de cocaína y que, por tal motivo, permaneció privada de su libertad desde su detención hasta la fecha de la denuncia.-----

Señalan que *"tanto el procedimiento como la sentencia exhiben una serie de irregularidades que serán materia de casación y que sin dudas podrán excitar en su momento las potestades disciplinarias de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, qui[eren] dejar sentado que la deficitaria valoración producida por el magistrado a la hora de sentenciar no será motivo de la presente denuncia. Sí lo serán las graves vulneraciones a la normativa vigente que la sentencia contiene".*-----

Requieren que se examine la grave desinterpretación de la normativa constitucional que se realiza en la sentencia cuyo contenido cuestionan. Sostienen que el magistrado ha decidido *"con absoluta omisión del principio pro hominey afirmaciones que vulneran el principio de no discriminación, tanto en lo que se refiere al trato que se debe brindar a personas extranjeras, como al abordaje dela situación de una persona cuya identidad del género recibe una especial protección por parte del plexo normativo de aplicación".*---



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En cuanto al principio de Igualdad ante la ley, afirman: *"que la sentencia recurre incuestionablemente al apotegma según el cual el principio de igualdad ante la ley no es absoluto, invocando excepciones establecidas por la propia Constitución, para a renglón seguido proceder a ocupar una función legislativa, estableciendo sus propias excepciones".* -----

Afirman que el magistrado funda la excepción al principio de igualdad en arraigos prejuiciosos en contra de la inmigración de países vecinos, y se defiende de las acusaciones de xenofobia invocando la sangre europea que corre por las venas de *"nosotros los argentinos"*. Añaden que realiza un insólito ataque directo a las personas extranjeras, diciendo que *"veán desde la comodidad de su hogar el conflicto (guerra de Malvinas) sin temor a ser convocados"*. -----

Adunan que la desinterpretación constitucional *"alcanza su cúspide en la interpretación a contrario sensu del texto constitucional, en cuyo forzamiento encuentra la sentencia un pseudo fundamento para establecer restricciones a los extranjeros que vengán a robar, fabricar y traficar drogas, asesinar y violar, sin explicar qué relación pueden tener tales situaciones con el hecho que debería estar juzgando"*. -----

Manifiestan que la sentencia viola la prohibición de discriminación, que halla sustento en numerosas normas nacionales e internacionales con jerarquía constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

Además, consideran que el decisorio en cuestión conculca la Ley 26.743 sobre identidad de género, individualiza a la persona imputada como Jaime Luis Córdoba alias Claudia y utiliza el género masculino en todo momento: *"peruano", "soltero", "hijo", "indentificado"*, y la menciona como varón, salvo en dos o tres oportunidades. Agregan que la propia ley establece en forma expresa que el derecho a la identidad de género es un derecho humano y que resulta absolutamente inadmisibile que se lo vulnere en el marco de una sentencia judicial. -----

Asimismo cuestionan la forma en que fue trasladada Claudia a una unidad de encierro por todos efectivos varones. -----

Entienden que el magistrado incurrió en una forma de discriminación múltiple o agravada, en los términos del artículo 1.3 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia y que puede comprometer la responsabilidad de la República Argentina.-----

Le endilgan también graves irregularidades procesales tales como valorar como prueba de cargo un acta policial que no estaba incorporada al debate; que en oportunidad de alegar, la defensa impugnó de nulidad la requisita policial, no el acta y que sin embargo la sentencia "*rechaza una impugnación de nulidad inexistente y hace mérito en forma expresa de ese instrumento ajeno al debate*". -----

Finalizan peticionando el enjuiciamiento del magistrado por haber incurrido en las faltas contempladas en los incisos a), d), i) y r) del art. 21 de la Ley 13.661. -----

B) De la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT), de la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA) y de la señora María Rachid (fs. 1/10 SJ 343/16)

A la denuncia reseñada en el acápite anterior se acumuló la formulada por Marcela Romero, en su carácter de Presidenta de la **Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT)** y de la **Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA)**, Esteban Paulón, en su carácter de Vicepresidente de la FALGBT y María Rachid, en su carácter de ciudadana y legisladora (MC), todos con el patrocinio letrado de las Dras. Flavia Mässeenzio, Analía M. Más y Mariana Casas.-----

Los presentantes cuestionan la actuación del Dr. Ruíz en el marco de la causa N° 1961/5141 en la cual, a su criterio, el magistrado incurrió en mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y, más específicamente, en las faltas previstas en los incisos d) y e) del artículo 21 de la Ley 13.661. -----

Refieren que en dichos autos se condenó a Claudia Córdoba a la pena de (5) años y tres (3) meses de prisión y multa de pesos doscientos veinticinco (\$ 225), como autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Afirman que "*lo que resulta intolerable de la sentencia en un Estado de Derecho son los fundamentos*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

desarrollados por el Dr. Ruíz para aplicar un conjunto de agravantes que hacen eje en la condición de migrante y persona trans de Claudia. Fundamentos discriminatorios que extiende a todas las personas migrantes y trans que habitan el país...". -----

Afirman que tales fundamentos "violatorios de la igualdad y la no discriminación, xenófobos", no pueden ingresar en la órbita de lo jurídicamente opinable ni en el margen de la discrecionalidad judicial, es decir, "quedan fuera del contenido de sentencias que no son revisables políticamente". -----

Imputan al Dr. Ruíz haber violado la Ley de Identidad de Género N° 26.743, expresan que la causa en cuestión se caratuló con el nombre que figura en el documento nacional de identidad de Córdoba, desconociendo su identidad de género autopercibida, y nombrándola a lo largo de la sentencia como varón. -----

Le endilgan también haber infringido en su fallo la Ley sobre discriminación xenófoba N° 23.592. Realizan citas textuales de varios párrafos discriminatorios del Juez que entienden, no hacen referencia al caso concreto sino a las personas extranjeras en general que habitan en nuestro país, postura que influyó en la aplicación de los agravantes discriminatorios que aumentaron el monto de la condena aplicada a la encartada. -----

Sostienen que el análisis del contenido de las sentencias es indispensable cuando la resolución va más allá de lo discutible, de los problemas de interpretación, fundándose en parámetros absolutamente ilegítimos, excediendo el ejercicio de la jurisdicción de modo tal que podría derivar en responsabilidad internacional del Estado, como sucede en este caso. -----

Describen que el pronunciamiento aquí cuestionado agrava la condena de la Sra. Claudia Córdoba en base a condiciones personales de la misma, tal como su nacionalidad, orientación sexual y condición económica, resultando por ello claramente discriminatoria y contrariando lo que propone el Derecho Internacional, que manda respetar los derechos humanos sin discriminación alguna, prestando especial protección a miembros de grupos especialmente vulnerables. -----

Culminan refiriendo que la sentencia dictada por el Dr. Ruíz implica un grave retroceso en el ámbito de los derechos humanos, en clara contradicción con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultando sus argumentos manifiestamente contrarios a los principios elementales de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que consideran que se debe aplicar la ejemplar sanción de destitución al Juez denunciado.

C).- De la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 29/44 expte. SJ 352/16)

Los señores Adolfo Pérez Esquivel y Víctor Mendibil, en su carácter de Co Presidentes, y el señor Roberto Cipriano García, en su condición de Secretario de la Comisión Provincial por la Memoria, también presentaron denuncia contra el Dr. Juan José Ruíz, la que fue acumulada a las anteriormente reseñadas. -----

En esencia y al igual que las anteriores, esta denuncia también versa sobre la actuación del Dr. Ruíz al dictar sentencia el 10 de mayo de 2016 en la causa Nro. 1961/5141.-----

A entender de los denunciantes ésta trajo aparejado un infundado agravamiento de la condena de la imputada en función de haberse apartado de las normas constitucionales, de los tratados internacionales, de la legislación interna y de la interpretación unánime en la materia, configurándose la causal de destitución por mal desempeño de sus funciones. -----

Agregan que el pronunciamiento del Dr. Ruíz presenta irregularidades manifiestas y vulnera derechos de jerarquía constitucional, como el derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros. A su entender, el fallo en cuestión no respetó la legislación vigente y está manifiestamente atravesado por una profunda discriminación hacia la imputada Claudia Córdoba Guerra, por su condición de extranjera y trans. -----

Adunan que el Juez denunciado no respetó la Constitución Provincial, las leyes internas, la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, ni los principios generales de derecho que no permiten, ni consienten, ningún tipo de discriminación.

Dicen que el magistrado "*bajo la lógica de forzar interpretaciones legales con el fin de generar el resultado de agravar la condena de la imputada... recurre a extensos desarrollos cuya matriz de razonamiento carece de toda razón jurídica*".-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Realizan un pormenorizado desarrollo de la legislación vigente y de los derechos que consideran vulnerados en los fundamentos expresados en la sentencia; resaltando tanto la discriminación por la condición de extranjera de la imputada como por su identidad de género.-----

Aseveran que no tienen dudas que *"el Dr. Ruíz actuó de manera prejuiciosa, discriminatoria, arbitraria y discrecional, forzando la interpretación de todo nuestro plexo normativo en relación al principio de no discriminación en correlato con el de igualdad ante la ley, para construir la excepción al mismo en relación a los extranjeros que cometan delitos en nuestro país. De la misma manera actuó al no respetar la ley de identidad de género que establece el reconocimiento de la identidad de género auto percibido, y el derecho de las personas a ser tratadas y nombradas de acuerdo a la misma. Y en función de un profundo sentimiento de discriminación es que buscó bajo distintos tópicos, agravar la condena de Claudia Córdoba Guerra, sin respetar lo que mandan las leyes"*.-----

Concluyen considerando que el magistrado denunciado incurrió en la causal de mal desempeño de sus funciones, en razón de las faltas de los incs. d); e); ñ) y q) del art. 21 de la ley 13.661.-----

II. Presentación espontánea del Dr. Ruíz (v. fs. 103/114).

El Dr. Juan José Ruíz toma intervención espontánea en estos obrados con fecha 22 de junio de 2016. -----

En síntesis, el magistrado arguye que las denuncias resultan infundadas y que se trata de una "apelación encubierta" para intentar, mediante un show mediático, que armaron con mentiras a la prensa sobre el contenido real del fallo, condicionar el resultado ante la Casación Penal. Resalta que la Dra. Rodrigo formó parte de la defensa en la causa Nro. 1961/5141 y que es parte ahora de las organizaciones que lo denuncian, que no cuestionó las agravantes que tácitamente avaló y que durante el juicio oral no utilizó su derecho de réplica. -----

Para justificar su pedido de archivo, cita precedentes del Consejo de la Magistratura de la Nación, que expresan que los magistrados no pueden ser sometidos a juicio político por el contenido de sus sentencias.-----

Sostiene que ingresó al tratamiento de las agravantes por pedido del Ministerio Público Fiscal y que está obligado por ley a contestar los planteos efectuados por las partes.---

Luego de explayarse respecto a las distintas diferencias que hay entre nacionalidad y extranjero; resalta que en el fallo no se habla de nacionalidad sino de extranjero. Agrega que en el pronunciamiento no hace mención a una nacionalidad en particular y que no agravó la pena y menos aún la condenó por ser "peruana", ni por su condición económica y social, sino por ser *"una extranjera que cometió delitos comunes en el país"*.-----

En cuanto a la forma de identificar a la imputada pone de manifiesto que las mismas abogadas denunciantes "*... son ... las que en sus sendos escritos se refieren a él/ella como Jaime Luis Córdoba "alias Claudia"*".-----

Agrega que según el art. 7 de la ley de identidad de género nro. 26.743, la rectificación del nombre de pila es oponible a terceros desde el momento de su inscripción en los registros, y afirma que, mientras no se produzca la rectificación en el DNI, no hay obligación legal de llamar al masculino con un nombre femenino, y que luego de efectuada la misma - según el art. 10- debe informarse a los distintos organismos del Estado.-----

En relación al exhorto que dirigió a la Dirección Nacional de Migraciones para que constate bajo qué circunstancias legales de admisión y permanencia en el país se encuentran los ciudadanos extranjeros que ofrecen servicios como travestis en la denominada "zona roja" de la ciudad de La Plata, señala que se limitó a poner en conocimiento del organismo de aplicación el tenor de la denuncia manifestada por personal policial.-----

Tilda de falaz la imputación referida a las circunstancias en que se efectuó el traslado el día de la detención de Claudia, aclarando que él mismo solicitó que se realice con



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

personal femenino, lo que no sucedió por falta de agentes mujeres porque estaban trasladando a menores según le informó el Servicio Penitenciario. -----

Concluye solicitando que se rechacen in límine las denuncias, y resuelto el pedido de jury, se informe al Tribunal de Disciplina del CALP sobre la actuación de los abogados involucrados en las mismas.-----

III.-Consideraciones del Jurado:

En este estado, los señores miembros del H. Jurado, dijeron: -----

1) Que las denuncias que nos convocan, han cumplido los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley de Enjuiciamiento -t.o. ley 14.441- y que este Jurado, sin ingresar en la presente ocasión en el estudio de fondo de los hechos que las integran tal como han sido en ellas expuestos, considera que resultan alcanzados por la competencia del Tribunal, sin perjuicio de su ulterior valoración en el momento procesal oportuno.-----

2) Que en tanto corre acollarada a la presente la causa N° 1961/5141, resulta innecesario ordenar el sumario sobre los hechos en que se fundan las denuncias, contemplado en el art. 27 de la Ley 13.661. Por ello, corresponde estar a lo prescripto en el art. 30 del citado cuerpo legal, y conferir traslado por el término de ley a los denunciantes, a la Procuración General y a la Comisión Bicameral a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de Acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30 Ley 13.661 -Texto según Ley 14.441).-----

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

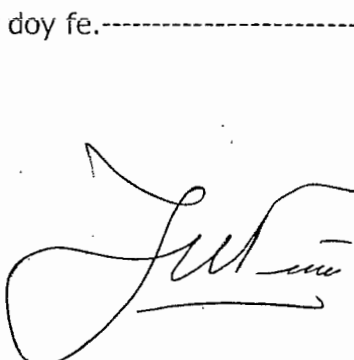
RESUELVE:-----

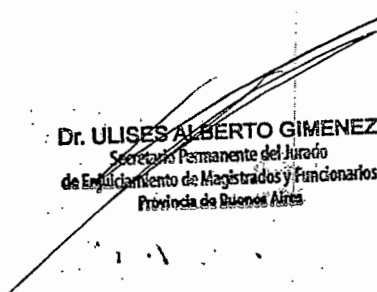
PRIMERO: Declarar que los hechos denunciados integran la competencia del Tribunal para entender en el presente caso (art. 27 de la ley 13.661, modif. por ley 14.441).----

SEGUNDO: Conferir traslado a los denunciantes, a la Procuración General y a la Comisión Bicameral a tenor de lo prescripto en el art. 30 de la ley 13.661.-----

TERCERO: Tener presente la presentación espontánea formulada por el Dr. Juan José Ruíz, para su tratamiento en el momento procesal oportuno.-----
Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las ^{12.30} horas, firmando los señores Jurados, por ante mí; doy fe.-----


Dr. LUIS ESTEBAN GENOUD
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires